



EJECUTIVO
BANCO DE BOGOTÁ
2019-2214 (07)

**JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE**

(Acuerdo PSAA15-10402, PSAA15-104012 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Para todos los efectos legales a que haya lugar, tenga de presente que la parte ejecutada (curador) se notificó de manera personal (One Drive 020) de la orden de apremio impartida, quien dentro del término de traslado para pagar y excepcionar arribó escrito de excepciones (One Drive 022).

De los medios exceptivos propuestos por la convocada, se corre traslado a la parte actora por el término de diez (10) días de conformidad con lo ordenado en la regla 1 del artículo 443 del Código General del Proceso.

Secretaría controle términos y vencido este, ingrese al Despacho para continuar con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

**IRLANDA HERRERA NIÑO
JUEZ**

JCM/

<p>JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE La presente providencia se notifica por estado No. 154</p> <p>12 SEP 2022 NESTOR EDUARDO NIETO PULIDO Secretario</p>



Esmeralda Gómez Pastran
pastranesme@hotmail.com
Cel: - 314 310 46 15



BOGOTA D.C., 04 Junio de 2022

Doctora: **IRLANDA HERRERA NIÑO**
JUEZ SEPTIMO (07) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

EXP: 2019 - 2214

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.

DEMANDADOS: sociedad MARKETING INNOVATION S.A.S Y
JACKSON DAZA ARIAS

Asunto: **CONTESTACION DE LA DEMANDA**

ESMERALDA GOMEZ PASTRAN, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.828.419 de Bogotá, abogada en ejercicio, con tarjeta profesional # 159.480 del C.s. de la J., actuando en calidad de CURADORA AD-LITEM de la sociedad MARKETING INNOVATION S.A.S (persona jurídica) y de la persona natural JACKSON DAZA ARIAS (representante legal), mediante el presente y estando dentro de la oportunidad procesales, me permito descender traslado y contestar la demanda en los siguientes términos:

RESPECTO DE LOS HECHOS

Manifiesto respetuosamente a la señora Juez, que en condición de curadora Ad-litem de la sociedad MARKETING INNOVATION S.A.S (persona jurídica) y de la persona natural JACKSON DAZA ARIAS (representante legal), no me consta ninguno de los hechos descritos en la demanda, por lo cual me atengo a lo que resulte en las probanzas del proceso.

PAGARÉ NRO. 357521184

AL HECHO 1: **No me consta**, que la sociedad MARKETING INNOVATION S.A.S (persona jurídica) y de la persona natural JACKSON DAZA ARIAS (representante legal), suscribieron pagaré nro. 357521184. No me consta, me atengo a lo que se pruebe. **2.-** tampoco me consta que el valor del pagaré es por la suma dineraria de VEINTITRÉS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL TREINTA Y TRES PESOS M/CTE.(\$23.222.033.00). me atengo a lo que se pruebe.

AL HECHO 2.- **No me consta** que la sociedad MARKETING INNOVATION S.A.S y el señor JACKSON DAZA ARIAS (representante legal), a la fecha de la presentación de la demanda adeudan la suma de VEINTITRÉS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL TREINTA Y TRES PESOS M/CTE.(\$23.222.033.00). no me consta., por lo cual ha de probarse. **2.-** tampoco me consta que este valor corresponde a capital. Que se pruebe.

AL HECHO 3.- **No me consta**, la sociedad MARKETING INNOVATION S.A.S y el señor JACKSON DAZA ARIAS (representante legal), incurrieron en mora a partir del 28 de octubre del año dos mil diecinueve (2019). que lo pruebe. **2.-** no me consta el tipo de requerimiento que le hizo EL BANCO DE BOGOTÁ S.A. Que lo pruebe.



*Esmeralda Gómez Pastran
pastranesme@hotmail.com
Cél: - 314 310 46 15*



AL HECHO 4.- **No me consta,** que la obligación contenida en el título valor pagaré nro. 357521184, sea clara y actualmente exigible. Me atengo a lo que se pruebe al respecto.

AL HECHO 5.- **Me Opongo,** por cuanto no es un hecho de la demanda sino un requisito de procedibilidad de la demanda. Me opongo.

II. DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Manifiesto de manera respetuosa a la señora Juez, que desconozco los fundamentos de hecho y derecho que motivaron la presente ACCIÓN EJECUTIVA, por el cual **Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda,** hasta tanto se prueben

A la pretensión PRIMERA: **Me opongo al cobro de la suma de VEINTITRÉS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL TREINTA Y TRES PESOS M/CTE.(\$23.222.033.00).** hasta tanto se pruebe que el valor corresponde a saldo insoluto del crédito. Que lo pruebe. 2.- me opongo hasta tanto se demuestre que el pagaré nro. 357521184 corresponde su valor al señalado anteriormente. Que lo pruebe.

A la pretensión SEGUNDA **Me opongo** al cobro de los intereses moratorios¹ hasta tanto se prueben que se han causados desde el día 28 del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019). Que lo pruebe. 2.- respecto de la tasa ha de ser la autorizada por la Superfinanciera de Colombia. Que lo pruebe.

A la pretensión TERCERA **Me opongo** como quiera que no es una pretensión y no guarda relación con los hechos de la demanda. Me opongo.

III. CONDENA EN COSTAS Y GASTOS DEL PROCESO

Solicito comedidamente a la Sra. Juez no condenar en costas y gastos del proceso a la parte demandada por estar representada por auxiliar de la justicia.

¹ Los intereses moratorios son aquellos que se pagan para el resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida. La mora genera que se hagan correr en contra del deudor los daños y perjuicios llamados moratorios que representan el perjuicio causado al acreedor por el retraso en la ejecución de la obligación.

Sentencia C-332 del 29 de marzo de 2001. M.P. Manuel José Cepeda, la Corte Constitucional. “ Las cláusulas aceleratorias de pago otorgan al acreedor el derecho de declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica. En este caso se extingue el plazo convenido, debido a la mora del deudor, y se hacen exigibles de inmediato los instalamentos pendientes”.

Se probará el interés bancario corriente con certificación expedido por la Superintendencia Bancaria”. En consecuencia, en materia comercial tanto en los intereses de plazo o remuneratorios, como en los moratorios, debe tenerse en cuenta si la tasa ha sido señalada convencionalmente o no.

Si ha sido pactada, debe estarse en principio a lo acordado entre las partes, por disposición del artículo 1602 del Código Civil, conforme al cual todo contrato legalmente celebrado es una ley para las contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo a por causas legales.

Si la tasa no ha sido pactada, en el caso del interés remuneratorio será el bancario corriente, y en el moratorio el equivalente a una y media veces del bancario corriente. Sin embargo, es necesario precisar que tratándose de interés remuneratorio o moratorio, convencional o no, en ningún caso podrá ser superior al fijado como límite de usura, equivalente a 1.5 veces el certificado para créditos ordinarios de libre asignación, de suerte que si aquellos lo superan deberá reducirse a éste.



*Esmeralda Gómez Pastran
pastranesme@hotmail.com
Cél: - 314 310 46 15*



DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO

Así mismo en el escrito de contestación de la demanda, propongo excepción de mérito y ruego a la señora Juez, **impartirle aprobación.**

Excepción de mérito: PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA

Art. 90 del C.P.C. preceptúa:

Art. 90. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y Constitución en mora. Modificado por el artículo 10 de la ley 794 de 2003. Diario oficial 45058 del 01/09/03; Y art. 442 del C.G.P. decreto de 1736 de 2012. la presentación de la demanda interrumpe el termino para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el mandamiento ejecutivo, en este caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por el estado o personalmente. pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

“ Es decir, que para el caso que nos ocupa, ha transcurrido más de un(1) año, desde que se libró el mandamiento de pago, toda vez que el auto que mandamiento de pago está fechado el **día seis(06) del mes de marzo del año dos mil veinte(2020)** sin haberse notificado a la parte demandada de dicha providencia.

Así las cosas, la parte demandada, a través de curadora ad-litem, se notifica del mandamiento de pago **el día 02 del mes de junio del año 2022**, habiendo transcurrido más de **dos (2)** años, tres(03) mes, sin que se hubiese notificado al demandado. Por lo anteriormente manifiesto que la acción cambiaria se encuentra prescrita. Respetuosamente ruego a la señora Juez, declarar probada la excepción de mérito de prescripción de la acción cambiaria.

EXCEPCION GENERICA

Respetuosamente solicito a la señora Juez, se decreten todas y cada una de las excepciones genéricas, que, en virtud de la naturaleza del proceso ejecutivo, sean procedentes a favor de la parte demandada, y que tengan relación con el cobro de intereses moratorios y la tasa autorizada por la Superfinanciera de Colombia. según lo preceptuado en el artículo. 306 del código de procedimiento civil y demás normas concordantes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los artículos 82, 83,84 y ss del c.g.p., art. 488, 489, 504, 510, 513 del código de procedimiento civil. código gral. del proceso ley 1564 de 2012, sección segunda. Proceso ejecutivo. Título único. Proceso ejecutivo. Capítulo indisposiciones generales. Artículo 422.y ss -título ejecutivo. art. 864,867, 873, 882,886, 1163 del código civil. título III – capitulo I. de los títulos valores: artículos 619- 621, 709, 710,711, 784, y ss art. 793, y siguientes del código de comercio y demás disposiciones concordantes y complementarias.

"Ley 45 de 1990"
(Diciembre 18)

"Artículo 69. Mora en sistemas de pago con cuotas periódicas.

Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en



desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan solo intereses".

Naturaleza/INTERES MORATORIO

-Contenido/INTERES MORATORIO-Momento a partir del cual se causan

Los intereses moratorios son aquellos que se pagan para el resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida. La mora genera que se hagan correr en contra del deudor los daños y perjuicios llamados moratorios que representan el perjuicio causado al acreedor por el retraso en la ejecución de la obligación.

Sentencia C-332 del 29 de marzo de 2001. M.P. Manuel José Cepeda, la Corte Constitucional. " Las cláusulas aceleratorias de pago otorgan al acreedor el derecho de declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica. En este caso se extingue el plazo convenido, debido a la mora del deudor, y se hacen exigibles de inmediato los instalamentos pendientes".

`` Artículo 884 C.Co..

Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse créditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

Se probará el interés bancario corriente con certificación expedido por la Superintendencia Bancaria". En consecuencia, en materia comercial tanto en los intereses de plazo o remuneratorios, como en los moratorios, debe tenerse en cuenta si la tasa ha sido señalada convencionalmente o no.

Si ha sido pactada, debe estarse en principio a lo acordado entre las partes, por disposición del artículo 1602 del Código Civil, conforme al cual todo contrato legalmente celebrado es una ley para las contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

Si la tasa no ha sido pactada, en el caso del interés remuneratorio será el bancario corriente, y en el moratorio el equivalente a una y media veces del bancario corriente. Sin embargo, es necesario precisar que tratándose de interés remuneratorio o moratorio, convencional o no, en ningún caso podrá ser superior al fijado como límite de usura, equivalente a 1.5 veces el certificado para créditos ordinarios de libre asignación, de suerte que si aquellos lo superan deberá reducirse a éste.

DEL ACÁPITE DE P R U E B A S

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA CURADORA AD-LITEM

Respetuosamente me permito solicitar las siguientes:

Documentales

1.- Sírvase señora Juez, requerir a la parte demandante a fin de que allegue EL HISTÓRICO DE PAGOS hasta la fecha, toda vez que después de presentada la demanda, la parte pasiva, pudo haber hecho algún abono a la obligación aquí demandada.

2.- Y las pruebas que el(la) señor(a) Juez considere decretar.



*Esmeralda Gómez Pastran
pastranesme@hotmail.com
Cel: - 314 310 46 15*



Fundamentos Jurisprudenciales

LA VALORACION DE LA PRUEBA. ROSAURA ESTHER BARRIENTOS

En el contexto general la prueba en materia jurídica, es de suma importancia para el desarrollo del derecho, ya que no existe proceso judicial que no dependa estrictamente de la prueba, ni mucho menos una sentencia que establezca el derecho de las partes que no se sustente en prueba conocida y debatida dentro proceso, porque no puede existir una sentencia en materia penal o civil que no fundamente sus considerandos en lo que es objetivamente veraz y a todas luces capaz de convencer sobre la inocencia o responsabilidad de un acusado o bien que el actor acredite sus pretensiones.

*Así entonces desde todos los tiempos la prueba tiene una gran importancia en la vida jurídica tal como nos lo hace saber la doctrina, así Davis Echandia sostenía que: **“No se concebía una administración de justicia sin el soporte de una prueba”.***

PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN

Sentencia del 18 de julio de 1985. Mag p. Horacio Montoya Gil.

Al respecto la corte ha dicho: cito textual: ...” entre los principios que han de observarse en la producción y aportación de la prueba al proceso, se halla el de contradicción, según la cual la parte contra quien se opone una prueba, debe gozar de oportunidades procesales para conocerla y discutirla., es decir, la prueba debe llevarse a la causa con conocimiento y audiencia de las partes.

NOTIFICACIONES

La parte Demandante en la dirección que aparece en el escrito de la demanda.

La suscrita: Actuando en mi calidad de Curadora Ad-litem de la parte demandada, de quien desconoce su domicilio o residencia, recibe notificación en la Cra. 17 N. 3- 16 - de la ciudad de Bogotá- Colombia.

De la señora Juez, respetuosamente.

Cordialmente,

ESMERALDA GOMEZ PASTRAN

C.C. 51.828.419 de Bogotá

T.P. 159.480 del C.S.de la J.

Perito Daños y perjuicios

Perito Avaluador de bienes

Partidora

CRA. 17 Nro. 3-16- cel 314 3104615

Pastranesme@hotmail.com